

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante : **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A**

Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Radicación No. : **11001-33-42-047-2020-00223-00**

Asunto : **DERECHO FUDAMENTAL DE PETICIÓN**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., y los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. El día 27 de agosto de 2020, SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A eleva petición de solicitud de información ante COLPENSIONES en calidad de empleador de la

señora María Teresa Espinosa Rojas, por cumplimiento de los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de vejez y según lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 9 de la ley 797 de 2003.

2. Teniendo en cuenta lo anterior, COLPENSIONES emite respuesta oficio BZ2020_8483643-1750800 de 28 de agosto de 2020, indicando que para gestionar correctamente el reconocimiento pensional, se deberán aportar documentos y formularios adicionales.
3. La respuesta anterior es considerada por el representante legal de SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A. poco clara y evasiva vulnerándose así el derecho fundamental de petición de la entidad.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

SALUD TOTAL E.P.S -S.S.A sostiene que con la omisión de respuesta de la entidad accionada, se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020), se notificó su iniciación al **PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, para que informara a este Despacho sobre los hechos expuestos y los derechos deprecados en la acción de tutela.

III. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. COLPENSIONES

Transcurrido el término de ley, la Dra. Malky Katrina Ferro Ahcar en calidad de Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de COLPENSIONES, presentó informe a través de memorial allegado a la secretaría del Despacho el 7 de septiembre de 2020, indicando que se debe declarar hecho superado dentro del presente trámite constitucional, en atención a la respuesta dada a SALUD TOTAL a través del Oficio BZ2020_8483643-1750800, del 28 de agosto de 2020, en la que se absuelve la solicitud de la entidad accionante de forma clara, precisa de fondo y congruente con lo solicitado, recibida de forma efectiva el 31 de agosto del año en curso.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Problema Jurídico

El Problema Jurídico se contrae a determinar si COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A**, al no proferir respuesta de fondo, en forma clara y oportuna a la solicitud elevada el 27 de agosto de 2020 bajo el radicado 2020_8407531 mediante la cual se solicitó en calidad de empleador, información sobre el estado actual del trámite de reconocimiento pensional a favor de la señora María Teresa Espinosa Rojas, el reconocimiento de una pensión de vejez y en caso de no poderse efectuar dicho reconocimiento hacer parte a la señora Espinosa Rojas sobre los requerimientos pertinentes remitiendo copia del acto administrativo del reconocimiento prestacional.

4.2 La Acción de Tutela

La acción de tutela, considerada como una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación, sin que se pueda plantear en esos estrados discusión jurídica sobre el derecho mismo.

De esta manera el art. 86 de la C.P. lo consagró en los siguientes términos:

*“**ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y

directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración, de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.2.1. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **Ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA. En su artículo 13 indica que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades conforme lo dispuesto por el art. 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

Las personas pueden pasar varias solicitudes como son:

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Otro punto importante que contempla dicha ley es que el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud.

Ahora bien, cuando lo que se solicitan son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción, y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este, los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

La Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de una *"resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*¹.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

¹ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000

El Ejercicio del derecho de petición al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3. Procedencia de la acción de tutela cuando el peticionario es una persona jurídica

La Corte Constitucional ha sostenido que las personas jurídicas pueden invocar la acción de tutela para la protección de algunos derechos fundamentales que puede ser titular. En efecto, la doctrina constitucional puede sintetizarse en las siguientes premisas:

a) De acuerdo con el artículo 86 de la Carta y el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser instaurada por "*toda persona*". Por ende, si las normas no diferencian no le es dable al intérprete hacerlo.

b) Pese a lo anterior, no todos los derechos fundamentales pueden predicarse de las personas jurídicas, pues algunos de ellos se refieren exclusivamente a la persona humana. Por consiguiente, la persona jurídica no puede exigir el amparo del derecho a la vida y la exclusión de la pena de muerte (artículo 11 de la Carta); la prohibición de la desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 12 ibídem); el derecho a la intimidad familiar (artículo 15 ibídem); entre otros.

c) Así las cosas, la persona jurídica puede ser titular de los siguientes derechos fundamentales: la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada (artículo 15 C.P.), **el derecho de petición (artículo 23 C.P.)** la libertad de asociación sindical (artículo 38 C.P.) y el debido proceso (artículo 29 ibídem). Estos derechos nacen de su condición de sujeto que existe y ocupa un espacio dentro de la sociedad.

d) Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías² :

² Sentencia Corte Constitucional T-411 de 1992. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

- indirectamente: cuando la acción de tutela es un medio para garantizar los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas. Este es el caso del derecho al buen nombre.

- directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales, no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que pueden predicarse de ellas mismas.

De todas maneras, si actúa directa o indirectamente debe señalarse expresamente a qué nombre presenta la acción de tutela.

e) Las personas jurídicas extranjeras o de derecho público también pueden interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos constitucionales fundamentales.

En este orden de ideas, SALUD TOTAL EPS-S S.A puede solicitar la protección de su derecho fundamental de petición.

4.4. HECHOS PROBADOS

Para determinar si COLPENSIONES vulneró los derechos de la entidad accionante, el Despacho valorará las pruebas documentales relevantes que fueron debidamente aportadas al expediente, como son:

- Derecho de petición elevado por SALUD TOTAL el 27 de agosto de 2020, radicado 2020_8447531.
- Oficio de 28 de agosto de 2020 radicado BZ2020_8483643-1750800, remitido por COLPENSIONES a la entidad accionante dando respuesta a lo solicitado.
- Acuse de Recibo respuesta petición número 2020_8407531 el día 27 de agosto de 2020.

4.5. CASO CONCRETO

Visto el material probatorio allegado al expediente, se observa que en la petición presentada por el representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A** ante **COLPENSIONES** el 27 de agosto de 2020, bajo el radicado 2020_8407531, en calidad de empleador, i) requirió información sobre el estado actual del trámite de reconocimiento pensional a favor de la señora María Teresa Espinosa Rojas, ii) el reconocimiento de una pensión de vejez, iii) en caso de no poderse efectuar dicho reconocimiento hacer parte a la señora Espinosa Rojas sobre los requerimientos

pertinentes y copia del acto administrativo que ordena reconocimiento del derecho prestacional.

Con fundamento en lo anterior, se advierte que si bien COLPENSIONES emite oficio BZ2020_8483643-1750800 de 28 de agosto de 2020, su contenido no aborda la solicitud de **forma clara, precisa y congruente**, toda vez, que el requerimiento de reconocimiento prestacional efectuado por SALUD TOTAL E.P.S se insta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 9 de la ley 797 de 2003³, que precisa:

(...)

*Transcurridos treinta (30) días después de que el trabajador o servidor público cumpla con los requisitos establecidos en este artículo para tener derecho a la pensión, si este no la solicita, **el empleador podrá solicitar el reconocimiento de la misma en nombre de aquel.** (Negritas y sublíneas del despacho).*

Es decir, que la documental genérica requerida y formularios para los trámites preestablecidos por la entidad a los usuarios debe ser evaluada para el caso en concreto por la Entidad Administradora de Pensiones, **ya que el solicitante no es directamente beneficiario del derecho pensional**; adicionalmente, la ley 1755 de 2015 permite a las entidades exigir formularios y otros instrumentos estandarizados pero únicamente para **facilitar el diligenciamiento y acceso a la información**, no para limitar u obstaculizar el acceso a la misma.

De otro lado, en la petición del 27 de agosto de 2020 efectuada por SALUD TOTAL E.P.S se requiere información del estado actual frente al trámite pensional de la señora María Teresa Espinosa Rojas, su vinculación dentro de la actuación administrativa, si se considera necesario para hacer extensivos los requerimientos que COLPENSIONES estime indispensables y el reconocimiento de la pensión de vejez, puntos sobre los cuales la entidad accionada omite hacer referencia en el oficio BZ2020_8483643-1750800 de 28 de agosto de 2020.

Frente a lo anterior, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el derecho fundamental de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, **el momento de la respuesta, cuyo significado supera la**

³ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley [100](#) de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal cesa con la resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano y además es necesario que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de **claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real.

Por lo expuesto este Despacho ordenará a la **COLPENSIONES**, que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo la solicitud elevada el 27 de agosto de 2020, bajo el radicado 2020_8407531 por representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A**, **dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto**, i) informando el estado actual del trámite de reconocimiento pensional a favor de la señora María Teresa Espinosa Rojas, ii) estudiando la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora María Teresa Espinosa Rojas en calidad de empleada de SALUD TOTAL E.P.S -S.S.A y, iii) en caso de no poderse efectuar dicho reconocimiento hacer parte a la señora Espinosa Rojas sobre los requerimientos pertinentes encaminados a obtener del derecho prestacional. Lo anterior, dejando constancia del envío de la información suministrada a las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración del derecho fundamental de petición presentada a través del representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A**, Nit: 800.130.907-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a **COLPENSIONES**, que dentro de un término no mayor a **48 horas** siguientes a la notificación de la presente providencia resuelva de fondo la solicitud elevada el 27 de agosto de 2020, bajo el radicado 2020_8407531 por representante legal de **SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A**, **dotada de claridad y congruencia**

entre lo pedido y lo resuelto, i) informando el estado actual del trámite de reconocimiento pensional a favor de la señora María Teresa Espinosa Rojas, ii) estudiando la viabilidad del reconocimiento de la pensión de vejez a favor de la señora María Teresa Espinosa Rojas en calidad de empleada de SALUD TOTAL E.P.S - S.S.A y, iii) en caso de no poderse efectuar dicho reconocimiento hacer parte a la señora Espinosa Rojas sobre los requerimientos pertinentes encaminados a obtener el derecho prestacional. Lo anterior, dejando constancia del envío de la información suministrada a las partes.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la entidad accionada, al representante legal de SALUD TOTAL E.P.S – S.S.A y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA
Juez

Firmado Por:

LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91075cac96194eb9f9bf22c47179fdec01d5873cc2e03f1886245f2c33fd0612

Documento generado en 12/09/2020 01:39:43 a.m.